

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 10 de marzo de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 20 de abril de 2006.

## RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Cuquillo», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Puente Genil (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

- Longitud: 867,91 m.
- Anchura: 20 m.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 867,9125 metros, la superficie deslindada es de 17.348,9210 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del Cuquillo», completa en todo su recorrido, con la siguiente delimitación:

Linderos:

Norte: Linda con las parcelas de Consejería de Economía y Hacienda; Desconocido; Sat Número 9496 Monteagro; Romero Ortiz, Angel; Desconocido; Romero Ortiz, Angel y Desconocido.

Sur: Linda con las parcelas de Consejería de Economía y Hacienda; Desconocido; Sat Número 9496 Monteagro; Romero Ortiz, Angel; Desconocido; Romero Ortiz, Angel y Romero Ortiz, Angel.

Este: Linda con la continuación de la vía pecuaria en el término municipal de Aguilar de la Frontera y el arroyo Navalenguas.

Oeste: Linda con la carretera CO-764 de Puente Genil a Jauja y la Vereda del Cortijo de Heredia a las Mestas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION DE FECHA 10 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CUQUILLO» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUENTE GENIL, PROVINCIA DE CORDOBA

## RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
11	351579,6721	4138530,0893	1D	351575,7499	4138549,8222
21	351566,7643	4138528,9573	2D	351561,6872	4138548,5886
31	351555,8106	4138524,0829	3D	351545,6484	4138541,4516
41	351533,3416	4138507,3508	4D	351521,9589	4138523,8107
51	351492,1061	4138480,9208	5D	351481,2743	4138497,7337
61	351440,4866	4138447,4941	6D	351429,5188	4138464,2188
71	351391,2532	4138414,7987	7D	351379,7942	4138431,1976
81	351356,9842	4138389,6232	8D	351345,5780	4138406,0606
91	351322,8962	4138367,3050	9D	351312,6671	4138384,5132
101	351260,2803	4138333,6704	10D	351250,8330	4138351,2986
111	351217,6814	4138310,8928	11D	351208,2644	4138328,5372
121	351175,7281	4138288,5446	12D	351166,3994	4138306,2357
131	351150,8651	4138275,5676	13D	351143,0368	4138294,0420
141	351133,8671	4138269,9236	14D	351128,2273	4138289,1248
151	351109,7816	4138263,7530	15D	351105,8101	4138283,3815
161	351094,9129	4138261,5292	16D	351093,0836	4138281,4782
171	351023,9519	4138259,0848	17D	351020,2416	4138278,9688
181	350972,9311	4138241,3517	18D	350966,9650	4138260,4516
191	350954,1272	4138236,1268	19D	350948,7731	4138255,3969
1912	350944,1117	4138235,9479			
1913	350935,2652	4138240,6476			
201	350909,1003	4138264,6103	20D	350920,3682	4138281,4107
211	350902,8671	4138267,5453	21D	350905,9169	4138288,2156
221	350897,1667	4138266,7008	22D	350892,3549	4138286,2062
231	350829,2998	4138242,9522	23D	350822,7668	4138261,8553
241	350802,1242	4138233,6768	24D	350804,9290	4138255,7670
1C	351575,8469	4138539,7921			

RESOLUCION de 11 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cañada Real de los Potros», en el término municipal de Benalúa de las Villas (Granada) (VP 446/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cañada Real de los Potros», en su totalidad, incluido el abrevadero del Cortijo de Caldereros, en el término municipal de Benalúa de las Villas instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Benalúa de las Villas, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 23 de abril de 1969, publicada en el BOE de fecha 7 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de enero de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 6 de julio de 2005,

se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar la resolución del expediente.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 12 de mayo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 55, de 22 de marzo de 2004. En dicho acto se recogieron manifestaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 69, de fecha 13 de abril de 2005.

Quinto. En los trámites de audiencia y exposición pública se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de agosto de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 29 de septiembre de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En los trámites de información pública y audiencia, se recogieron las siguientes alegaciones por parte de los interesados.

- Don Rafael Romero Bolívar solicita permutar la superficie de monte bajo y aguadero, por una superficie igual de la vía pecuaria a lo largo de la travesía por dicha finca de forma que la anchura de esta se viera disminuida en una superficie igual a la ofrecida, quedando siempre una anchura mínima para la vía pecuaria de 25 metros.

El objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria «Cordel de la Cañada Real de los Potros» de acuerdo con la clasificación del término municipal de Benalúa de las Villas.

La solicitud del interesado podrá ser objeto de consideración en un momento posterior.

- Doña María José García Carrasco, en nombre de Antonio Pozo Arroyo, Jesús Muñoz Ortega, José Cáceres Pareja, José

Cáceres Rabadán, Jesús Romero Cámara, Laura Benítez Martín, Rafael Romero Bolívar, Remedios Martínez Cantos y Virtudes Moya Hispán, alega lo siguiente:

#### 1. Indefensión.

En el presente procedimiento se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los interesados han tenido la oportunidad de formular alegaciones durante las operaciones materiales de deslinde, así como en los trámites de audiencia e información pública del procedimiento, las cuales han sido contestadas en la Resolución de deslinde.

2. Ausencia de notificación de la clasificación aprobada cuando se comunica el inicio de las operaciones materiales de deslinde.

En el procedimiento de deslinde se notificó la Orden aprobatoria de la clasificación así como la transcripción del trazado de la vía pecuaria a deslindar, ya que resulta innecesario incorporar todo el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Benalúa de las Villas y que no son objeto del presente expediente.

3. La notificación de las operaciones materiales de deslinde no expresaba el alcance de las posibles afecciones que pudieran sufrir los interesados, la forma que pudieran revestir las manifestaciones, ni la posibilidad de hacerse acompañar por asesores.

Tanto la notificación como la publicación de las diferentes actuaciones se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en el art. 58.2 LPAC, el cual señala que «toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de sí es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

4. La Consejería de Medio Ambiente no ha llevado a cabo actividad investigadora.

La Consejería de Medio Ambiente ha llevado a cabo una investigación previa al deslinde, recabando la documentación cartográfica, histórica y administrativa depositada en diferentes archivos y fondos documentales, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen la vía pecuaria. Esta documentación puede ser solicitada por cualquier interesado que así lo solicite en la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada.

5. Diferente denominación utilizada en el Edicto de 11 de febrero de 2005 y en el tomo del expediente de deslinde expuesto en el Ayuntamiento de Benalúa de las Villas, señalando que en uno aparece el término proposición de deslinde y en el otro propuesta de deslinde, pudiendo llevar a la duda de que lo publicado en el BOP y lo expuesto en el Ayuntamiento sea lo mismo.

La acepción de los términos propuesta y proposición es la misma. Es de toda lógica que si ambas denominaciones versan sobre el deslinde de la misma vía pecuaria «Cordel de la Cañada Real de los Potros», en el mismo término municipal de Benalúa de las Villas, consecuentemente se haga alusión al mismo expediente de deslinde.

6. Inexistencia en el expediente de ninguna resolución que acepte o incorpore al mismo el documento expuesto al público, ni del nombramiento de director facultativo. Incumplimiento general de los actos de instrucción.

En primer lugar, señalar que no existe obligación de incorporar el documento de nombramiento del Director Facultativo en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las

oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

En cuanto a la inexistencia en el expediente de resolución de incorporación al mismo de la proposición que se expone al público, decir que el mencionado trámite de resolución al que hace referencia el alegante no aparece recogido ni en la regulación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, ni en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía. En todo caso lo exigido por la legislación vigente es el acuerdo de información pública, la cual se ha notificado y publicado en la forma legalmente exigida, como se puede constatar en el expediente de deslinde.

Con relación a la posible vulneración u omisión de alguna de las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo, y más concretamente sobre la ordenación e instrucción del procedimiento, señalar que como se puede constatar, en el expediente de deslinde se ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y Decreto 155/1998, de 21 de julio, más concretamente a tenor de lo estipulado sobre la Instrucción del Procedimiento, las Operaciones Materiales, e Información Pública, no aportando el alegante prueba concreta de las posibles vulneraciones alegadas.

7. Incumplimiento del régimen de validez y eficacia de documentos y copias.

Los documentos originales expedidos por la Consejería de Medio Ambiente se encuentran en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, siendo el expediente expuesto en el Ayuntamiento una copia de los documentos existentes en dicha Delegación. Esta documentación, además de la recopilada en la investigación histórica-administrativa en distintos organismos para este deslinde, se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

8. La Consejería de Medio Ambiente ha vulnerado la Ley 30/1992 al encomendar actividades sujetas a derecho administrativo a «Tragsatec», de naturaleza jurídica privada.

Según se establece en el artículo 88 apartado 4.º de la Ley 66/1997, de 30 diciembre, de Política Económica, que establece las Medidas fiscales, administrativas y del orden social, «Tragsa, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren».

En 1990 fue creada la empresa «Tragsatec» como sociedad filial y perteneciente al Grupo Tragsa. Por tanto queda justificado que es un medio propio de la Administración.

La Administración y la Empresa Pública Tragsatec son entidades distintas. Su constitución responde a una técnica utilizada por la Administración para conseguir fines que se consideran de utilidad general o colectiva, organizando una unidad económica de medios personales y materiales con personalidad jurídica, de la que aquella Administración tiene titularidad mayoritaria, como un instrumento de una Administración al servicio de los ciudadanos, en el sentido que expresa el apartado 3 del Preámbulo de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando la sociedad sometida a derecho privado.

9. La Orden Ministerial por la que se aprueba la clasificación no contiene la descripción de las vías pecuarias del término de Benalúa de las Villas.

El Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, establecía en su art. 12 que «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por tanto la descripción de la vía pecuaria no tiene por que aparecer en la mencionada publicación, ya que lo que se exigía era la publicación de la Orden Ministerial aprobatoria, no del proyecto de clasificación.

10. No resulta lógico que un expediente administrativo se defina así mismo como consultoría.

Respecto a la aparición del término consultoría dentro de la justificación del expediente, aclarar que esto se debe a que la ejecución de los trabajos fue encomendada a la empresa Tragsatec, existiendo un Pliego de Condiciones Técnicas que rige la consultoría y asistencia para el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros en la provincia de Granada», señalándose en cualquier caso que el resultado de la mencionada consultoría y asistencia contratada, en su totalidad o en cualquiera de sus partes, será propiedad de la Administración, así como sus derechos de explotación. Por tanto hay que diferenciar la realización de los trabajos realizados por la empresa Tragsatec que es quien realiza la consultoría, de la propiedad de los trabajos, que corresponde a la Administración.

11. Discordancia entre la vía pecuaria deslindada y la clasificada, señalando que han existido situaciones de derecho que afectan a la vía pecuaria, concretamente el alegante hace mención a la ejecución de las obras de la nueva carretera que va desde Alcalá la Real hasta Benalúa de las Villas, que trazó y construyó la Consejería de Obras Públicas y Transportes con las correspondientes expropiaciones, con el reconocimiento público de las parcelas afectadas por la misma Administración.

Ante lo manifestado, hay que realizar una puntualización en referencia a la invocación de la doctrina de los actos propios a cuenta de la existencia de ciertas actuaciones expropiatorias previas, ya que lo que ha de considerarse es la propia naturaleza del deslinde, que lo que pretende es delimitar o identificar en su extensión y límites las parcelas de dominio público correspondiente a la vía pecuaria, para identificarlas en sus contornos físicos territoriales respecto de las fincas colindantes. En consecuencia, las actuaciones de la Administración anteriores al deslinde nada prejuzgan y deben reputarse como irrelevantes a estos efectos, ya que la clasificación es el acto por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Siendo en el expediente de deslinde donde se concretan los límites exactos de las vías pecuarias sobre la topografía existente.

En este sentido se pronuncia STS de 12 de abril de 1985: «Con la matización de que también esta clasificación puede calificarse de actuación preparatoria del deslinde, es igualmente cierto que solamente a través de éste queda fijada, en palabras del propio acuerdo recurrido, la situación, anchura, lados concretos y perímetro exacto de la vía pecuaria y solamente cuando estos presupuestos de hecho han quedado determinados de manera firme puede conocerse cuál es el alcance real de la invasión que se estima cometida y, por consiguiente, cuál es el límite que deben respetar las medidas recuperatorias y sancionadoras correspondientes y, por tanto, resulta obvio que antes de practicarse el deslinde existe una situación territorialmente indefinida que impide a la Administración adoptar esas medidas por venir sometidas al principio de legalidad».

Por tanto las actuaciones que pudiera realizar la Consejería de Obras Públicas y Transportes en el desarrollo de sus competencias no interfieren en las competencias de la Delegación

Provincial de Medio Ambiente de Granada de asegurar la adecuada conservación de la vía pecuaria definiendo los límites de esta.

12. Referencia al derecho de propiedad como institución de derecho civil. Prescripción adquisitiva y eficacia de la fe pública registral.

El presente procedimiento, no cuestiona la propiedad de los interesados. Su objeto es definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada. El deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 13 de julio de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 29 de septiembre de 2005.

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cañada Real de los Potros», en su totalidad, incluido el abrevadero del Cortijo de Caldereros, en el término municipal de Benalúa de las Villas, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de

la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.625,5 m.
- Anchura: 37,61 m.

Descripción: Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Benalúa de las Villas. Discurre de Este a Oeste desde el límite de términos de Benalúa de las Villas con Colomera en las proximidades de la Fuente de Gumiel hasta el límite de términos de Benalúa de las Villas con Colomera en el paraje «Borbotón», discurriendo esta vía en el municipio de Colomera con el nombre de «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas». De 37,61 metros de anchura, una longitud total de 3.625,5 metros y una superficie deslindada de 13,9 ha.

Sus linderos son:

Norte: De Este a Oeste linda consecutivamente con: Pozo Arroyo, Antonio; desconocido; Pozo Arroyo, Antonio; Pozo Arroyo, Felipe; Pozo Arroyo, José; García Hita, J. María; Pozo Arroyo, Carmen; Ruano Cámara, Fidel; Paraje Toro, Santiago; Pozo Arroyo, José; Romero Bolívar, Laura; Romero Bolívar, Laura; Moya Hispán, Virtudes; Bolívar Mayas, M. Carmen; Cuenca López, Encarnación; Pozo Arroyo, José; Pozo Arroyo, Carmen; Escoriza Santiago, María; García Bolívar, Adoración; Romero Bolívar, Rafael; Moya Hispán, Manuel; Quesada Ruiz, Juan; Muñoz Ortega, Jesús; Muñoz Ortega, Jesús; Cáceres Rabadán, José; Ramírez Capilla, Manuel; Romero Bolívar, Rafael; Bolívar Bolívar, Emilio; Raya Raya, Jesús Manuel; Ayuntamiento Benalúa de Las Villas; García Romero, Emilio; Luzon Adalid, Emilio; Romero García, Manuel; Raya Raya, Jesús Manuel; Romero Bolívar, Rafael; Agrícola Calderero, S.L.; Sevillana de Electricidad, S.A.; Romero Bolívar, Rafael; García Bolívar, María; Romero Cámara, José; Bolívar Mayas, Francisco; Garrido Mudarra, María; Romero Bolívar, Rafael; Martín Arraba, Juan; Díaz Parra, Eugenio; Calle Martínez, Víctor; Sevillana de Electricidad, S.A.; Valverde Santos, Rafael; Confederación H. del Guadalquivir; Compañía Telefónica, S.A.; Yeguas Romero, Manuel; Sevillana de Electricidad, S.A.; desconocido; Almagro Castro, J. Diego; Sevillana de Electricidad, S.A.; Carrillo Benítez, Antonio; Diputación Provincial de Granada; Carrillo Benítez, Angustias; Benítez Carrillo, Amparo; De la Torre Benítez, Cipriano.

Sur: De Este a Oeste linda consecutivamente con: García Pino, Fernando; Diputación Provincial de Granada; García Pino, Fernando; Calle Martínez, Víctor; Calle Romero, Filomena; Bolívar Ruano, Rafael; Romero Calles, Francisca; Calle Romero, Filomena; Valverde Abril, Encarnación; Cáceres Raya, José; Benítez Martín, M. Luisa; Romero Bolívar, Laura; Muñoz Ortega, Jesús; Moya Hispán, Virtudes; Moya Hispán, Virtudes; Bolívar Mayas, M. Carmen; Cuenca López, Encarnación; Romero Molina, Manuel; Pozo Arroyo, Dolores; Escoriza Santiago, María; García Bolívar, Adoración; Romero Bolívar, Rafael; Moya Hispán, Manuel; Quesada Ruiz, María; Quesada Ruiz, Juan; Muñoz Ortega, Jesús; Cáceres Rabadán, José; Ramírez Capilla, Manuel; Romero Bolívar, Rafael; García Romero, Carmen; Luzon Adalid, Emilio; Romero García, Manuel; Raya Raya, Jesús Manuel; Romero Bolívar, Rafael; Agrícola Calderero, S.L.; Romero Bolívar, Rafael; Romero Cámara, José; Carrillo Benítez, Eustaquio; Romero Cámara, José; Pozo Fernández, Ana; García Bolívar, Francisca; Ramírez Capilla, Manuel; Gálvez Medina, Gálvez Medina, María; Confederación H. del Guadalquivir; García Hita, J. María; Carrillo Benítez, Angustias.

Este: Linda con el término municipal de Colomera y con la «Cañada Real de los Potros» que discurre por este término municipal.

Oeste: Linda con el término municipal de Colomera y con la «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas» que discurre por este término municipal.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION DE FECHA 11 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CAÑADA REAL DE LOS POTROS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENALUA DE LAS VILLAS (GRANADA)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	442781.011	4142823.897
3D	442735.710	4142824.290
4D	442720.730	4142822.525
5D	442703.386	4142818.007
6D	442640.837	4142784.158
7D	442561.217	4142744.344
8D	442502.341	4142714.625
9D	442468.679	4142674.367
10D	442432.131	4142629.583
11D	442377.089	4142575.041
12D	442366.938	4142571.428
13D	442330.504	4142572.362
14D	442290.196	4142565.408
15D	442206.801	4142527.209
16D	442153.197	4142517.251
17D	442056.779	4142511.554
18D	442028.028	4142504.088
19D	441925.892	4142457.991
20D	441888.206	4142440.911
21D	441863.871	4142423.674
22D	441799.442	4142366.274
23D	441755.274	4142330.676
24D	441707.353	4142310.568
25D	441627.945	4142286.214
26D	441541.906	4142255.168
27D	441462.569	4142231.136
28D	441366.372	4142194.856
29D	441342.898	4142190.828

Estaquilla	X	Y
30D	441322.314	4142193.705
31D	441273.056	4142212.572
32D	441220.948	4142216.253
33D	441132.012	4142214.194
34D	441045.759	4142213.466
35D	440953.161	4142210.445
36D	440858.726	4142194.411
37D	440756.546	4142171.362
38D	440707.056	4142166.321
39D	440613.440	4142175.666
40D	440508.205	4142194.975
41D	440394.777	4142215.702
42D	440286.098	4142224.820
43D	440211.706	4142233.835
44D	440170.045	4142236.970
45D	440071.284	4142262.806
46D	440053.751	4142276.385
47D	439990.620	4142349.891
48D	439959.992	4142374.855
49D	439953.906	4142378.378
50D	439591.113	4142946.754
51D	439583.309	4142950.165
52D	439579.823	4142951.313
53D	439575.949	4142952.745
54D	439566.747	4142955.389
55D	439561.832	4142956.931
56D	439390.841	4143092.512
57D	439376.547	4143099.586
58D	439361.470	4143103.980
59D	439346.612	4143105.263
60D	439337.703	4143105.263
61D	439313.768	4143103.027
62D	439300.841	4143100.229
63D	439280.619	4143091.203
64D	439264.875	4143082.067
65D	439231.668	4143057.468
66D	439170.749	4143030.935
67D	439108.494	4143014.678
68D	439026.262	4143014.069
69D	438995.732	4143011.871
70D	438963.629	4142996.052
71D	438879.845	4142922.813
72D	438858.741	4142913.726
73D	438825.763	4142901.871

LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1I	442794.210	4142786.186
2I	442787.827	4142786.226
3I	442737.756	4142786.661
4I	442727.704	4142785.477

Estaquilla	X	Y
5I	442717.278	4142782.760
6I	442658.202	4142750.791
7I	442578.101	4142710.737
8I	442526.216	4142684.547
9I	442497.676	4142650.414
10I	442460.014	4142604.265
11I	442397.603	4142542.422
12I	442372.964	4142533.651
13I	442333.245	4142534.669
14I	442301.411	4142529.177
15I	442218.238	4142491.080
16I	442157.759	4142479.845
17I	442062.670	4142474.227
18I	442040.580	4142468.491
19I	441941.390	4142423.723
20I	441907.009	4142408.141
21I	441887.322	4142394.196
22I	441823.766	4142337.574
23I	441774.732	4142298.054
24I	441720.175	4142275.162
25I	441639.849	4142250.526
26I	441553.749	4142219.458
27I	441474.670	4142195.504
28I	441376.278	4142158.396
29I	441343.490	4142152.770
30I	441312.864	4142157.050
31I	441264.827	4142175.450
32I	441220.056	4142178.612
33I	441132.606	4142176.587
34I	441046.531	4142175.862
35I	440956.939	4142172.938
36I	440866.017	4142157.501
37I	440762.612	4142134.175
38I	440707.094	4142128.520
39I	440608.169	4142138.395
40I	440501.431	4142157.980
41I	440389.813	4142178.377
42I	440282.262	4142187.400
43I	440208.030	4142196.395
44I	440163.824	4142199.722
45I	440054.331	4142228.365
46I	440027.706	4142248.986
47I	439964.266	4142322.850
48I	439939.206	4142343.276
53I	439563.834	4142917.094
54I	439555.924	4142919.367
55I	439540.037	4142924.350

Estaquilla	X	Y
61I	439315.934	4143065.015
62I	439312.610	4143064.295
63I	439297.770	4143057.672
64I	439285.572	4143050.593
65I	439250.613	4143024.697
66I	439183.084	4142995.285
67I	439113.460	4142977.104
68I	439027.753	4142976.469
69I	439005.764	4142974.886
70I	438984.673	4142964.493
71I	438900.148	4142890.607
72I	438872.553	4142878.725
73I	438833.099	4142864.541
74I	438828.454	4142862.288

**Coordenadas que delimitan el Abrevadero del Cortijo de Caldereros:**

Estaquilla	X	Y
100	441136,659	4142214,301
101	441128,872	4142242,210
102	441079,808	4142238,149
103	441082,624	4142213,777
33D	441132.012	4142214.194

*RESOLUCION de 11 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Brenes», incluido el Abrevadero-Descansadero del Arroyo del Almonazar, en el tramo que discurre por la travesía de San José de La Rinconada, en el término municipal de la Rinconada, provincia de Sevilla (VP 248/04).*

Examinado el expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Córdoba a Sevilla», en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla, en el tramo que va intermitentemente por suelos urbanos y urbanizables de El Gordillo, Los Labrados, Jarilla, Nueva Jarilla, Los Abetos, Cruz de Cartuja, Caravacas y El Toril, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La vía pecuaria citada fue clasificada por Orden Ministerial de 30 de enero de 1936, con una anchura legal inicial de 75,22 metros, reduciéndose a 20,89 metros en las zonas enajenadas y manteniéndose en 75,22 metros en el resto.